

# **MIRTHA JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ** 1.

**Abogada**

Carrera 18 No. 14-85  
Tel: 300 3345166 – 5701425  
mirthajrp@hotmail.com  
Valledupar-Cesar

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E S. D.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE LA SOCIEDAD **CLINICA DE LA VISION OAB LTDA** CONTRA LA SOCIEDAD ANONIMA COOMEVA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "COOMEVA E.P.S., S.A."

**RAD. :200013103002-2017-00139-00**

**MIRTHA JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ**, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 10 de marzo de 2021, que modifica la actualización de la liquidación presentada por esta parte, lo cual sustento de la siguiente manera:

Sea lo primero resaltar, Su Señoría, que existe en el expediente una nueva actualización del crédito, radicada el 04 de diciembre de 2020, de la que se dio traslado en la misma fecha a la demandada conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Esta nueva actualización se hizo en cumplimiento de lo ordenado por su Honorable Despacho en la audiencia del pasado 11 de noviembre de 2020 y la misma contiene la solicitud que debía reemplazar a la que es objeto de estos recursos, razón por lo que considero que la liquidación objetada no debía ser tenida en cuenta.

Me permito copiar lo solicitado en la comunicación arriba citada: "*Es de anotar su Señoría, que en fecha 28.09.2020, se presentó al juzgado actualización de la liquidación del crédito a 19 de septiembre de 2020, la cual debe ser reemplazada por la presente, toda vez que ésta se trata de la **liquidación conjunta ordenada** por su Honorable Despacho en sentencia proferida dentro de la audiencia única concentrada del pasado 11 de noviembre de 2020*".

Sin embargo, siendo que se le dio trámite a la presentada antes de la que fuera ordenada por su Excelencia, sustento los recursos solicitados de la siguiente manera:

El 01 de febrero de 2018, el Despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la demandada.

En cumplimiento del auto arriba mencionado se presentó la liquidación del crédito el 21 de febrero de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, misma que fue realizada con base en el capital que es la suma total de las facturas ejecutadas contenida en el mandamiento de pago, es decir \$ 429.835.550, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta el 19 de febrero de 2018 por \$ 195.668.694, arrojando en esa fecha un valor total de \$ 625.504.244, la cual fue aprobada por su Honorable Despacho y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

El numeral 4 del Código General del Proceso que trata sobre la liquidación del crédito, establece: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*. 2.

Es de resaltar que se trata de una actualización de liquidación y no de una liquidación presentada por primera vez, por lo tanto, en la actualización, se tomó como base la liquidación que estaba en firme por \$ 625.504.244 que contiene capital e intereses hasta el 18 de febrero de 2018. A esta liquidación en firme se sumaron los intereses causados a partir del 19 de febrero de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2020, restándole además la suma de \$ 17.194.266 de abono a intereses.

En el auto emitido por el Honorable Despacho que modifica la liquidación del crédito, toman como base el capital de \$ 429.835.550 y le suman intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2018, sin tener en cuenta los intereses moratorios que se causaron antes de esa fecha, ni mucho menos la liquidación que se encuentra en firme que los contiene.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, ordenar la modificación del auto recurrido, o en subsidio conceder el recurso de apelación, toda vez que con el mismo, la demandante tendría que soportar, además de los perjuicios por el no pago de las facturas en su tiempo, que datan de entre 7 y 4 años, la pérdida de los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles cada una de la obligaciones hasta el 18 de febrero de 2018, lo que generaría un enriquecimiento sin causa de la demandada y el detrimento del patrimonio de mi prohijada.

De esta forma doy por sustentado el recurso.

Del señor Juez.

Atentamente,



**MIRTHA JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ**  
**C.C. No. 45.473.031 de Cartagena**  
**T.P. No. 171175 del C. S. de la J.**